

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **025**

Fecha: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00152</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2014 00337</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA LA REMISION AL CONTADOR DEL H. TRIBUNAL A FIN QUE REALICE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CORRESPONDIENTE.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2020 00199</b>	Ejecutivo	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO QUE REALICE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00233</b>	Acción de Nulidad	HERNANDO ROCHA BANDERA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA LA TOTALIDAD DE LOS DEFECTOS SEÑALADOS.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ WALFRAN MIRANDA OSPINO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2021 00304</b>	Ejecutivo	JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERERRA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.	28/03/2022	
20001 33 33 003 <b>2022 00050</b>	Acciones de Cumplimiento	TEMILSON ALTAMAR ROCHA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/03/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
**SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

### I.- ASUNTO.

Procede esta judicatura a pronunciarse con respecto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada vía correo electrónico por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA- Compartimento 4, identificada con NIT 901.288-351-5, administrado por la sociedad fiduciaria Corficolombiana SA.<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES.

En el ejecutivo de la referencia, el apoderado del Fondo de Capital Privado CATTLEYA, presentó solicitud de cesión de derechos litigiosos y económicos, suscrita entre su representada (cesionaria) y Alfonso Alberto Valle Gutiérrez en su condición de apoderado judicial de los ejecutantes (cedente); cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera al cesionario, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el ejecutivo de la referencia.

### III.- CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se tiene que obra memorial allegado vía correo electrónico mediante el cual, el señor Javier Sánchez Giraldo, obrando como apoderado especial del Fondo de Capital Privado CATTLEYA, solicita el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos y económicos, celebrada entre Alfonso Alberto Valle Gutiérrez y su poderdante; anexando para el efecto el respectivo documento contentivo del contrato de cesión de derechos litigiosos y económicos celebrado<sup>2</sup>.

Sobre la cesión de derechos litigiosos en procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>3</sup>:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago”*

De tal manera que en los procesos ejecutivos no es posible la cesión de derechos litigiosos, por no tratarse de derechos inciertos, máxime cuando en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 1 a 9 de la solicitud remitida vía correo electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexos contenidos en el link referido en el Fl. 1 de la solicitud allegada vía correo electrónico.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

<sup>4</sup> Fl. 157 ítem 1 expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de cesión de derechos litigiosos y económicos, celebrada entre el Fondo de Capital Privado CATTLEYA COMPARTIMENTO 4 y ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ en representación de los ejecutantes, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Esther Cecilia Daza Argote.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00337-00

En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por esta jurisdicción en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (reliquidación de pensiones entre otros), se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, se provee en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito correspondiente teniendo en cuenta los términos contenidos en las sentencias objeto de ejecución y los pagos parciales o abonos realizados por la ejecutada.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi  
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199-00

La apoderada de los ejecutantes presenta escrito contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos derivados de liquidaciones contractuales, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, se provee en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en el contrato de obras No OP-001-2014<sup>2</sup> y el acta de liquidación contractual de fecha 3 de abril de 2017<sup>3</sup>, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios para efectos de liquidación de los intereses, liquidación que se efectuará hasta la fecha de presentación de la misma, esto es el 16 de noviembre de 2021.<sup>4</sup>

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada por los ejecutantes sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/cps

<sup>1</sup> Item 10 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Item 2 expediente digitalizado Fl. 8 a 22.

<sup>3</sup> Item 2 expediente digitalizado. Fl 56 a 70.

<sup>4</sup> Item 16 expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de derecho  
DEMANDANTE: Hernando Rocha Bandera  
DEMANDADO: Municipio de Aguachica.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00233-00

Mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Mediante constancia secretarial<sup>2</sup> de fecha 24 de marzo de 2022, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, y la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término.

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos de orden legal señalados en el auto inadmisorio, puntualmente no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad tanto para el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como para el de controversias contractuales –como quiera que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un contrato–, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Hernando Rocha Bandera, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Aguachica, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> 05AutoInadmiteDemanda202100233.pdf

<sup>2</sup> 07NotaSecretarial202100233.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: José Walfran Miranda Ospino  
DEMANDADO: Municipio de Tamalameque  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00245-00

Mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Mediante constancia secretarial<sup>2</sup> de fecha 24 de marzo de 2022, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por José Walfran Miranda Ospino, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Tamalameque, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



<sup>1</sup> 04AutoInadmitidaDemanda202100245.pdf

<sup>2</sup> 05NotaSecretarial202100245.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Judith del Rosario Quintero Herrera y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00304-00

## I.- ASUNTO.

JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago derivado de la prestación reconocida mediante Resolución No 000584 del 17 de junio de 2021.

## II.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'*".<sup>1</sup>

Es al ejecutante a quien le corresponde -y, de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a). - Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

## 2.2.- Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado<sup>3</sup> que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*<sup>4</sup>; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento se refiere a la credibilidad del contenido de este.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la Claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título.

El último presupuesto es la Exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Además, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso de este.

## 2.3.- Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los documentos que estimaba necesarios para constituir el título ejecutivo; tales como:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

<sup>4</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

Formato de solicitud cesantías definitivas<sup>6</sup>, copias de cédulas de ciudadanía<sup>7</sup>, copias registros civiles<sup>8</sup>, Resolución vacante puesto<sup>9</sup>, Certificados laborales<sup>10</sup>, Declaraciones extrajudiciales<sup>11</sup>; Paz y salvo libranzas<sup>12</sup>, Edicto<sup>13</sup>.

No obstante, luego de analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, constata el Juzgado, que la parte actora NO ALLEGÓ como prueba del título ejecutivo, la copia auténtica del acto administrativo en el que consta la obligación a cargo del deudor y del cual pretende su ejecución, esto es, la Resolución No 00584 del 17 de junio de 2021, con la constancia de corresponder al primer ejemplar, tal como lo dispone el artículo 297<sup>14</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento y/o soporte de la ejecución, tal como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado por Judith del Rosario Quintero Herrera y otro contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

#### RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por JUDITH DEL ROSARIO QUINTERO HERRERA Y OTROS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/mvm



<sup>6</sup> Fl. 13 expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Fl. 14,22,23,24,25,26 expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Fl. 15,16,27,28,29,30,31 expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Fl. 17 expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Fl. 18,35,36,37,41 a 43 expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Fl. 32,33,34 expediente digitalizado.

<sup>12</sup> Fl. 38 a 40 expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Fl. 20 a 21 expediente digitalizado.

<sup>14</sup> (4). Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

DEMANDANTE: Telmison Altamar Rocha

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Aguachica

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00050-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por TELMISON ALTAMAR ROCHA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA